

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1887.

ARTÍCULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Teniente Coronel de infantería de Marina sin sueldo ni antigüedad, Teniente de navío de primera clase de la Armada, D. Enrique de la Rigada y Ramon, cese en el cargo de Oficial segundo del referido Ministerio; quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio a once de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Teniente Coronel de infantería de Marina sin sueldo ni antigüedad, Teniente de navío de primera clase de la Armada, D. Juan Jacome y Pareja.

Dado en Palacio a once de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Elmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en que D. Jaime Garau y Tous solicita la conversion en bonos del Tesoro de la renta de 603 pesetas 22 céntimos que percibe por la carga de justicia que con el número 234 del capítulo y artículo 1.º, Sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, tiene consignada a su favor como subrogado en los derechos del Marqués de Premio Real.

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de julio de 1876 y la de 9 de enero

Núm. 1198.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	
12	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
13	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
14	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
16	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
17	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
18	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
19	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
20	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
	9	12	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21	

Palma 21 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	2	1	»	3	1	»	»	1	5
13	»	»	»	»	1	»	»	1	1
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	2	1	4	»	»	»	»	4
17	»	»	1	1	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	1	»	»	1	2
19	3	»	»	3	»	»	»	»	3
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	7	3	4	14	4	1	4	9	23

Palma 21 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

del año siguiente que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas; Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que la de que

se trata fué declarada subsistente por Real orden de 24 de mayo de 1871; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder a la peticion del interesado, autorizando en su consecuencia á esa Direccion general para entregarle 14 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 450 pesetas, abonándole en metálico la cantidad que al precio de la cotizacion oficial del dia anterior al en que se verifique la conversion representen las 40 pesetas que recibirá de menos en capital de bonos por las 2 pesetas 42 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 452 pesetas 42 céntimos que importa el 75 por 100 de la carga de justicia que se convierte; en la inteligencia de que cuando esto se verifique deberá D. Jaime Garau y Tous otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la misma, que queda extinguida, consignando en ella la cesion de las 150 pesetas 80 céntimos que representa el 25 por 100 de su renta anual, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 31 de diciembre próximo pasado, toda vez que los bonos que han de entregarse llevarán el cupon corriente. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 3 de febrero de 1879. Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Recesvinto Romay contra una providencia del Gobernador de la Coruña, por la que desestimó una instancia del recurrente en la que solicitaba se hiciese cumplir al Ayuntamiento de Carballo el convenio celebrado con el mismo para la recaudacion de contribuciones, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido

sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Recesvinto Romay expuso á V. E. en instancia de 9 de setiembre último que en 13 de noviembre de 1876 contrató con el Ayuntamiento de Carballo, nombrado Recaudador de las contribuciones por carecer el Banco de España de agente en aquel término municipal, el cobro de aquellas en el año económico de 1876 77, cumpliendo las cláusulas del convenio; pero que sin embargo, la Corporación municipal le exige responsabilidades sobre formalización de cuentas, entrega de documentos, pago de descubiertos y dietas y otros particulares cuando á nada está obligado; por lo cual suplicó á V. E. que se sirviera declarar que el recurrente había cumplido en todas sus partes el compromiso contraído con el Ayuntamiento, haciendo responsable á este de todas las cantidades que debe á la Hacienda.

Esta sola indicación es suficiente para comprender, según asegura también el recurrente en su instancia, que en el presente caso se trata del cumplimiento de un contrato particular, asunto que no cabe dentro de los límites de la acción gubernativa, sino que constituyendo una verdadera cuestión entre partes acerca de los derechos y obligaciones que respectivamente les incumben, según lo convenido entre ambas, es de la competencia de los Tribunales.

Opina, por tanto, la Sección que se debe desestimar la instancia, sin perjuicio de los derechos del reclamante, que podrá hacerlos valer en la forma y ante quien viere convenirle.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Gerardo de Val, apoderado del Marqués de Ayerbe, se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra ciertos extremos del decreto del Gobernador de la provincia de Zaragoza de 12 (debe ser 13) de diciembre último en el expediente instruido sobre pago de pensiones de cinco censos impuestos sobre los Propios del pueblo de Aniñon, importantes 5.000 libras jaquesas, ó sean 84.117 rs., 64 céntos. de capital.

Con motivo de análoga representación producida en el año de 1846, el Gobernador, en vista del reconocimiento explícito que el Ayuntamiento de dicho pueblo hizo de tales censos, y de haberse acreditado que la casa de Ayerbe había sucedido el condado de San Clemente poseedor de aquellos censos, dispuso en 1847 que sin excusa ni pretexto alguno incluyera la Municipalidad en el presupuesto de dicho año el importe de dos pensiones, una corriente y otra por razón de atrasos, y así sucesivamente hasta igualar el crédito.

En 26 de octubre de 1866 hizo presente el apoderado de la casa, que á pesar de lo mandado por el Gobernador en 1847 y 1852, había desobedecido el Ayuntamiento sus órdenes, resultando que á sus representantes se le debían 49 anualidades hasta aquella fecha, no

prescritas á causa de las diferentes reclamaciones hechas, que á razón de 2.822 reales 55 céntos. cada una, á que habían quedado reducidas por virtud de la pragmática de 1750, componían un total de 138.353'95 por lo cual solicitó del Gobernador que incluyera en el presupuesto de aquel pueblo la sexta parte del crédito, á fin de cancelarlo en los seis años próximos, además de la pensión corriente.

Accediendo dicha Autoridad á esta pretensión, y por vía de corrección de la desobediencia cometida, ordenó en 3 de mayo de 1867 que el Ayuntamiento incluyese en el presupuesto la cuarta parte del importe del débito.

La Corporación municipal en su escrito de 14 de aquel mes se extendió en diferentes consideraciones para demostrar que el crédito no estaba reconocido y que la pensión anual á que podía tener derecho en todo caso el reclamante ascendía á la suma de 944 rs. 6 mrs. á cobrar en los años impares y con la alternativa de un año intermedio, según concordias celebradas; por lo cual solicitó del Gobernador que se suspendiera el recargo y que se depurase la legitimidad del crédito, después de lo cual el Ayuntamiento se alternaría á lo que fuera justo.

Por orden del Gobernador consignó dicha Corporación en la Caja sucursal de la provincia la suma de 2.166 escudos para atender al pago de los réditos de que se trata, la cual, con los intereses devengados, fué entregada al representante de la mencionada casa en 17 de julio de 1868.

Contra la providencia del Gobernador de 3 de mayo de 1867 interpuso el Ayuntamiento demanda ante el Consejo provincial, el que, de conformidad con lo consultado por este, se declaró improcedente en 9 de julio del mismo año, teniéndose en cuenta principalmente que según la regla 3.^a del Real decreto de 13 de marzo de 1847, al Jefe político y al Gobierno en su caso, no á los Consejos provinciales, correspondía conocer de las reclamaciones que produjesen los acuerdos de los Ayuntamientos sobre inclusión en el presupuesto municipal de partidas para el pago de sus deudas; debiéndose decidir precisamente por los Tribunales ordinarios cualquiera duda que sobre su legitimidad se promoviese.

En 26 de junio de 1876 reprodujo sus reclamaciones la casa de Ayerbe por las sumas que en su concepto faltaban pagar; y habiendo esta exhibido por acuerdo de la Comisión provincial las escrituras de imposición de los censos, el Ayuntamiento informó en 27 de agosto de 1877, que dado caso de que el Marqués tuviese un derecho indisputable, nunca sería á 1.000 sueldos anuales, sino á 900 un año sí y otro no, con deducción de lo que por contribuciones directas correspondiese, según lo prevenido en Real decreto de 23 de marzo de 1845.

Después de sostener el representante de dicha casa la integridad de los derechos reclamados sin deducción alguna, presentando en confirmación de tales derechos certificaciones del cabreo general de los censos que gravitaban sobre los Propios y Arbitrios de Aragón, y de lo pagado por la sucesión en el Marquesado de Ayerbe y Condado de San Clemente, la Comisión provincial, teniendo en consideración que de las cantidades reclamadas 11.540 rs. fueron ya mandados satisfacer por el Gobierno civil en 14 de marzo de 1868,

contra cuya providencia el Ayuntamiento no había utilizado los recursos que la ley establece, por lo cual este se hallaba obligado á cumplir tal mandato; y teniendo presente además que la Administración era incompetente para decidir el tanto por ciento que debían reducir los censos, sin que los 8.175 rs. 17 céntos. resto de lo reclamado hubiesen sido reconocidos como deuda del Municipio; vistos el art. 80 de la ley Municipal de 25 de octubre de 1866 (debe ser 1868), el 171 de la de 2 de octubre de 1877 y la Real orden de 28 de junio de 1875, acordó informar en 4 de diciembre del citado año de 1877 que procedía que el Ayuntamiento de Aniñon incluyese en sus presupuestos la cantidad de 11.540 rs., reservándose á la casa recurrente las acciones que creyera asistirle para el cobro de lo demás que reclamó.

Decretado así por el Gobernador en 13 del mismo mes, D. Gerardo de Val, en la representación que ostenta, se ha alzado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., con la pretensión de que se dejen sin efecto el segundo y tercer extremo de la providencia del Gobernador, declarándose subsistente la de 3 de mayo de 1867: que se obligue á dicho Municipio á pagar anualmente y sin descuento alguno el 3 por 100 de las 5.000 libras de capital de los censos de que se trata, ó sean 2.823 rs. 55 céntimos; que se reconozca que las pensiones vencidas hasta 1866 fueron 49; y que estas importaban 138.353 rs. 36 céntimos, las cuales, unidas á las que habían transcurrido hasta 1877, sumaban 70, ascendiendo su importe total á 169 mil 401'60, de los que deducidos 21 mil 660 cobrados en 1868, quedaba reducido el débito á 147.741'60.

Prévio informe de la Comisión provincial, se elevó el expediente á ese Ministerio, pasándose después por orden de S. M. á esta Sección para que emita dictamen.

La vigente ley Municipal en sus artículos 143 y 144 dicta reglas sobre el modo de hacer efectivas las deudas de los pueblos, previniendo que cuando alguno fuese condenado al pago de una cantidad, debe el Ayuntamiento en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, proceder á formar un presupuesto extraordinario; y que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no fuese posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar aquellas, debe remitirse el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, los interesados, dispongan lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Tales preceptos denotan sin género de duda que cuando las deudas de los pueblos se hallan reconocidas y liquidadas, pueden los Ayuntamientos ser compelidos por el superior jerárquico á consignar su importe en el presupuesto municipal como partida necesaria, según determina el número 2.^o art. 134 de la ley orgánica de 2 de octubre de 1877.

Sólo en caso de divergencia entre el acreedor y adeudor respecto de la legitimidad del crédito, es cuando puede tener lugar la intervención de los Tribunales.

Ahora bien: no basta que el Ayunta-

miento de Aniñon haya reconocido como legítimos los censos que le reclama la casa de Ayerbe, según se acredita en la certificación que se acompaña expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Zaragoza en 19 de marzo de 1860; sería preciso además para que la Administración pudiera compelerle al pago de su débito, que estuviese conforme en la cuantía de los réditos, en las épocas de sus vencimientos y en la deducción de las cargas públicas.

Desde el momento que falta esa conformidad tienen que ventilarse las diferencias ante los Tribunales ordinarios, únicos á quienes compete conocer de los derechos civiles de los ciudadanos y de las entidades jurídicas.

A ese criterio obedece lo declarado en este expediente por el Gobernador de la provincia con motivo del juicio previo sobre la procedencia de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento ante el Consejo provincial, estando también conforme la jurisprudencia sentada en varias resoluciones y sentencias dictadas á consulta de este Cuerpo.

Entiende, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el reclamante para hacer valer su derecho con arreglo á las leyes.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para formar el Tribunal de censura de las oposiciones á las dos plazas de Médicos agregados del Cuerpo de Beneficencia general, vacantes en el Hospital de la Princesa: Presidente á D. Julian Calleja y Sanchez, Decano de la Facultad de Madrid y Académico de la de Medicina; y Vocales á los Sres. Visitador general del ramo D. José Gonzalez Aguinaga, individuo del Cuerpo facultativo de Beneficencia provincial; D. Vicente Asuero, Doctor en Medicina; D. Anacleto Pablos y Lopez, Doctor también en dicha Facultad; D. Manuel Mariani y Larrion, y D. Pedro Alejandro Auber, individuos del Cuerpo de Beneficencia general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 15 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Francisco Saucó y Brieba, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Angel Echalecu y Solance, Diputado á Cortes. Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil, electo, de la provincia de Huesca, Me ha presentado D. Nicolás Carreras, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios. Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Bartolomé Molina, que desempeña igual cargo en la de Orense. Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Gerardo Neira Florez, Diputado á Cortes. Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zamora Me ha presentado don Francisco del Villar y Bustos; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Antonio Sandoval, que desempeña igual cargo en la de Leon. Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Leon á D. Antonio Medina y Canals, que desempeña igual cargo en la de Lugo. Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Eduardo Castañon y Albizúa, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion á D. Carlos de Ochoa, Gobernador civil de la provincia de Guadalajara. Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del 21 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Catedrático de la Facultad de Derecho D. José Nadal y Escudero,

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dado en Palacio á catorce de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Trijueque, provincia de Guadalajara, en solicitud de auxilio de fondos del Estado para construir un edificio con destino á Escuela de niños de ambos sexos;

Resultando que en dicho expediente se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las disposiciones vigentes, y se prueba que el Municipio es acreedor al auxilio, tanto por su celo y sacrificios en bien de la enseñanza como por su escasez de recursos para poder llevar á cabo las obras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Trijueque, para el expresado objeto, una subvencion de 9.055 pesetas con 95 céntimos, con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de pagos á favor del Alcalde Presidente del mencionado pueblo, previas las formalidades de subasta y la justificacion debida de haberla ya invertido en las ejecutadas dentro del ejercicio del presupuesto vigente de 1878 á 79.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1879.—C. Torero.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 23 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Señor: Para el cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 se dispuso por Real decreto de la misma fecha que los funcionarios de la Administracion civil y económica del Estado que cuenten dos años efectivos de servicios en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías se considerarán aptos para obtener el ascenso inmediato siempre que hayan prestado el total de servicios que termina la siguiente escala:

Para ascender á Jefe de Administracion, 10 años.

- A Jefe de Negociado, ocho.
- A Oficial de Administracion de primera clase, cinco.
- A Oficial de segunda clase, cuatro.
- A Oficial de tercera, tres.
- A Oficial de cuarta, dos.

La citada ley, al establecer la regla de que no se podrá ingresar en destino alguno de la Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion, exceptuó á los poseedores de título académico de Facultades ó estudios superiores, á los que declaró aptos para ingresar en destino de Oficial de segunda clase; pero la ventaja de esta excepcion quedaria considerablemente atenuada si no se hace de algun modo extensiva á los ascensos inmediatos. El empleado que por el título de Doctor en Administracion ó por otro académico entra al servicio del Estado como oficial de segunda clase tiene que sufrir una postergacion, permaneciendo sin poder ascender á Oficial de primera y á Jefe de Negociado, mientras lo hacen sus compañeros más modernos de las mismas clases que cuentan respectivamente los cinco y los ocho años de servicio total, además de los dos en el último sueldo.

A corregir esta anomalia, que es sin duda contraria al espíritu de la ley, tiende el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—Señor:—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios de la Administracion civil y económica del Estado que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores podrán ascender á Oficiales de Administracion de primera clase cuando hayan cumplido dos años de servicio como Oficiales de primera.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 2 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las repetidas veces que han acudido los Padres Escolapios á este Ministerio en súplica de que sus Profesores y Colegios sean considerados como lo eran antes de la reforma de 1868, han promovido resoluciones transitorias y parciales que aconsejan ya que se dicte una definitiva y general. A este fin, consultado hace tiempo el Consejo de Instrucción pública, creyó este alto Cuerpo que por limitarse las peticiones hechas hasta entonces á casos particulares, y debiendo ser su resolusion tratada en una esfera superior, debía el Ministro

de Fomento hacer uso en cada caso de la facultad que la ley de 1857 determina, y segun le aconsejare el celo del bien público. Hoy, pues, que no se trata de peticiones aisladas, sino de una presentada por el Vicario general de las Escuelas Pias de España, en nombre de toda la corporacion, no puede menos el Gobierno de S. M. de atender á su demanda por las razones expuestas en su favor, con la consideracion debida á un instituto consagrado al servicio del pais en la sólida instruccion de los que concurren á sus aulas.

Para ello basta inspirarse en las resoluciones tomadas á poco de decretarse en 14 de Octubre de 1868 la abolicion de todos los privilegios concedidos á las corporaciones religiosas en materia de enseñanza.

Anulados los anteriormente reconocidos, no hay obstáculos para que, segun lo aconsejen las circunstancias y el interés público, puedan declararse los que se consideran oportunos, para lo cual no hay resolusion que lo vede ni determine.

Compruébalo bien que apenas trascurrido un mes del citado decreto de 14 de Octubre, en 14 de Noviembre aquel mismo Gobierno dispuso por el Ministerio de Gracia y Justicia que respecto á los Padres Escolapios, en consideracion á su historia, siempre en armonía con el espíritu de la época, y la necesidad de instruccion pública satisfecha en muchas poblaciones únicamente por los Colegios de los Padres Escolapios, podian continuar todas las Escuelas Pias con el carácter de establecimientos públicos que se hallaban en su caso.

Atendiendo, pues, á los servicios prestados en la instruccion pública de nuestro pais por los Padres Escolapios, que han sido reconocidos por todos los Gobiernos, y á las razones expuestas por el Padre Vicario general de las Escuelas Pias de España, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los profesores Escolapios y sus Escuelas de instruccion primaria disfrutarán de todos los derechos que tenían reconocidos antes de las reformas llevadas á efecto en Octubre de 1868.

2.º Los Padres Escolapios separados de las Escuelas de primera enseñanza por haberse negado á jurar la Constitución, serán repuestos en ellas, si no estuviesen previstas, conforme se ha verificado con los demás Profesores de la enseñanza oficial; en caso contrario serán nombrados con el asentimiento de las Corporaciones municipales respectivas para las primeras vacantes de Escuelas que ocurran de igual categoría á la que desempeñaban, sea cualquiera la forma en que deban ser provistas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1879.—C. Torero.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 3 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circulares.

Excmo. Sr.: El tránsito de la antigua á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército presenta casos sobre los cuales por su especialidad es indispensable que recaigan disposiciones tambien especiales. La generalidad de estos son tanto más dignos de tomarse en consideracion, cuanto que concurren en individuos que han hecho una ruda campaña en defensa de la integridad de la patria en la isla de Cuba, y han obtenido luego una honrosa licencia, habiendo alcanzado unos llegar á la clase de sargentos y cabos, y habiendo servido mucho más tiempo que aquel porque habian contraido voluntario empeño, sin cuidarse de si cubrian ó no su responsabilidad en los llamamientos que en esa época se hicieron en la Peninsula, lo que hace que ahora se reclame su presentacion á cumplir el precepto legal; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que nunca aparezcan olvidados servicios tan importantes, de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Al licenciado del ejército de Cuba que haya obtenido el empleo de sargento ó cabo, y la nueva ley le llama al servicio activo, si tiene una licencia limpia de notas desfavorables se le destinará al arma en que servia al obtenerla, conservando su empleo con la antigüedad del dia de su nuevo ingreso.

2.º Al que hallándose en las mismas condiciones el corresponda quedar como recluta disponible por el número que saque en el sorteo, solo se le permitirá ingresar con su empleo en activo si la clase en que ingrese fuese llamada al servicio, ó por cambio de situacion con un hermano.

3.º Al que hubiere sentado plaza voluntariamente con premio por tiempo determinado, y después de cumplir su compromiso se le haya retenido en las filas por las circunstancias especiales en que se encontraba la isla, se le abonará para extinguir su tiempo de activo, si le toca la suerte de soldado, todo el tiempo que se le retuvo en el servicio.

4.º Todos los individuos que habiendo cumplido su compromiso en Cuba sean llamados por la nueva ley al servicio y deseen redimir su suerte á metálico quedan autorizados para emplear como dinero y por el total de su valor, para este solo efecto, el abonar que tengan de sus alcances personales y en concepto de haberes únicamente, con exclusion de cualquiera otro.

5.º Estos abonarés los entregará el Tesoro al Consejo de Redenciones para que los vaya haciendo efectivos en la Caja general de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1879.—Ceballos.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

La Asociacion de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche ha solicitado de este Minis-

terio con fecha 11 del actual que se dicte una disposicion de carácter general para que los Ayuntamientos den nombre á las calles nuevas que figuran en los proyectos de ensanche de las poblaciones tan pronto como estos sean aprobados por la Superioridad, ya que ántes no se consignen los nombres al formar el plano de ensanches; y teniendo en cuenta las razones alegadas por los reclamantes, S. M., el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Una vez elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto de ensanche de una poblacion entre los que al efecto haya presentado el Ayuntamiento de la misma, se devolverán estos manifestando cuál es el aprobable para que se consignen en su plano los nombres de las nuevas calles; y una vez cumplido este trámite, el Ayuntamiento someterá el proyecto á la aprobacion superior.

En los proyectos ya aprobados cuidarán los Ayuntamientos respectivos de consignar los nombres de las nuevas calles en el plano oficial, remitiendo una copia de este al Ministerio de Fomento del plazo de tres meses.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1879.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES

ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo!

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro; de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es

de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras; mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriscultores.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 23 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PEsETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Mas y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedien-

tes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicanse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admiten sellos de franco de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta mas por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento organico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo los pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hazan los correspondales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franco de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envio. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se le vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.